

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. **06 MAY 2021** de dos mil veintiuno.

Señala el art 317 del C. G del P., " **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1....
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Así las cosas es evidente que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, desde 14 de enero del 2019, cuenta con sentencia u auto que ordenó continuar con la ejecución, no hay actuación de oficio que decretar, las partes no han solicitado medidas cautelares ni han presentado liquidaciones, por tanto reunidos los requisitos del art. 317 del C. de P.C, SE DISPONE:

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

NANCY LUCIA MORENO H.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph of a document.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a signature or a specific section header.

Fifth block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

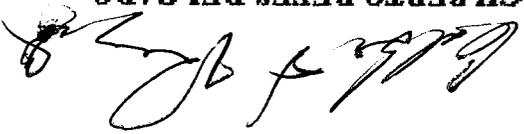
Sixth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a signature or a specific section header.

Eighth block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Ninth block of faint, illegible text, continuing the document's content.


 BOGOTÁ, D. C. LA ANTERIOR
 PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 MOTACIÓN EN ESTADO No. 29
 La Secretaría
 07 MAY 2021
 MANOY LUCIA MORENO H.


GILBERTO REYES DELGADO
 Juez

NOTIFICÓSE

- 1- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PRESENTE proceso por inactividad por más de dos años.
 - 2° Como consecuencia de lo anterior DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo acumulado de JESUS MARIA PARDO contra CIRO ALFONSO NIETO
 - 3° Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes afectados con las medidas. Librense los oficios de rigor teniendo en cuenta que si existen embargos de remanentes deberán ponerse a disposición del juzgado que la solicito.
 - 4- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la acción a favor y a costa de la parte demandante.
 - 5° No se Condenase en costas ni perjuicios a la parte demandante.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.